



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

RESOLUÇÃO N.º 405, DEL 06/07/2021.

Estabelece procedimentos para el tratamiento de las personas migrantes custodiadas, acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad, incluso en prisión domiciliaria y en otras formas de cumplimiento de pena en medio abierto, en cumplimiento de alternativas penales o monitoreo electrónico y confiere directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito del Poder Judicial.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ), en el uso de sus atribuciones legales y regimentales,

CONSIDERANDO que la República Federativa de Brasil está regida por la prevalencia de los derechos humanos en las relaciones internacionales (art. 4º, II, de la CF), cumpliendo garantizar el debido proceso legal a todas las personas sujetas a la jurisdicción penal, independientemente de la nacionalidad;

CONSIDERANDO las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas de Mandela -, que disponen sobre la concesión, a los reclusos de nacionalidad extranjera, de facilidades razonables para comunicación con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales (Regla n.º 62), así como las Reglas de las Naciones Unidas que establecen parámetros y medidas de trato humanitario para mujeres en privación de libertad y egresas de las prisiones (Reglas de Bangkok), con la garantía de acceso a los representantes consulares del ingreso de mujer migrante en el sistema penitenciario (Regla n.º 2);



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

CONSIDERANDO la previsión del art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), promulgada por el Decreto n.º 61.078/1967, así como la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, que reconocen que el derecho a la asistencia consular forma parte de la cláusula del debido proceso, pudiendo su inobservancia resultar en responsabilización internacional, conforme condena de la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Avena y otros vs. Estados Unidos (2004), así como Lagrand y otros vs. Estados Unidos (2001);

CONSIDERANDO que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva n.º 16/1999, en cuanto al "derecho a la información a la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso", ocasión en que esclareció, en el punto resolutive 06, que el derecho individual es exigible frente al Estado por tratarse de una garantía cubierta por el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretados a la luz de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963);

CONSIDERANDO las disposiciones de la Ley n.º 7.210/1984 (Ley de Ejecución Penal), la cual establece que al condenado serán asegurados todos los derechos no afectados por la sentencia o la ley, sin cualquier distinción de naturaleza racial, social, religiosa o política;

CONSIDERANDO las disposiciones de la Ley n.º 9.474/1997, que establece mecanismos y directrices para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951;

CONSIDERANDO las disposiciones de la Ley n.º 13.344/2016, que prevé medidas de represión y prevención al tráfico internacional de personas y de protección a las víctimas;



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Ley n.º 13.445/2017 (Ley de Migración), la cual establece los derechos y los deberes del migrante y del visitante, regula su entrada y estancia en el país y prevé principios y directrices para las políticas públicas para el emigrante;

CONSIDERANDO la Resolución CNJ n.º 369/2021, que establece procedimientos y directrices para la sustitución de la privación de libertad de las mujeres gestantes, madres, padres y cuidadores de niños y personas con discapacidad, en los términos de los arts. 318 y 318-A del Código de Proceso Penal, y en cumplimiento a las órdenes colectivas de *habeas corpus* concedidas por la 2ª Clase del Supremo Tribunal Federal en los HCs n.º 143.641/SP y 165.704/DF;

CONSIDERANDO la Resolución n.º 4/2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que adopta los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas;

CONSIDERANDO las directrices interpretativas del Comité sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de Sus Familias, por medio de su Comentario General n.º 02;

CONSIDERANDO la deliberación del Pleno del CNJ, en el Procedimiento de Acto Normativo no 0009272-52.2017.2.00.0000, en la 89ª Sesión Virtual, celebrada el 25 de junio de 2021;

RESUELVE

Art. 1º Establecer procedimientos para el tratamiento de las personas migrantes custodiadas, acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad, incluso en prisión domiciliaria y en otras formas de cumplimiento de pena en medio abierto, en cumplimiento de alternativas penales o monitoreo electrónico y conferir directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito del Poder Judicial.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 2º Se entenderá por migrante toda pessoa que se encuentre fuera del territorio del que es nacional, independientemente de la situación migratoria, intención o duración de su estancia o permanencia.

Parágrafo unico. El concepto de migrante abarca al apátrida, entendido como persona que no es considerada como nacional por ningún Estado, según su legislación, en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto n.º 4.246/2002.

Art. 3º Son principios que rigen el tratamiento de las personas migrantes a que se refiere esta Resolución:

I – universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

II – repudio y prevención de la xenofobia, el racismo, la trata de personas y toda forma de discriminación;

III – no criminalización de la migración;

IV – no discriminación por los criterios o procedimientos por los que la persona ha sido admitida en el territorio nacional;

V – garantía del derecho a la asistencia consular;

VI - garantía del debido proceso legal y del derecho a la no discriminación en el proceso de conocimiento o en cualquier fase de ejecución de la pena;

VII - promoción de la regularización documental, con acceso a la documentación necesaria para la regularización migratoria y el ejercicio de los derechos;

VIII - garantía del derecho a la reunión familiar y del ejercicio de la maternidad o paternidad;

IX - igualdad de trato y de oportunidad, considerándose los variados marcadores sociales de la diferencia, tales como raza, origen étnico o nacional, género y orientación sexual, condición social y exposición a la pobreza, entre otros;

X - inclusión social y laboral, con acceso igualitario a servicios, programas y beneficios;

XI - derecho a asistencia jurídica completa y gratuita;



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

XII - promoção del derecho de acceso a la información sobre derechos y obligaciones de la persona migrante, incluidos los que se deriven de su condición de custodiada, acusada, rea, condenada, privada de libertad o en cumplimiento de alternativas penales;

XIII - cooperación internacional con Estados de origen, de tránsito y de destino de movimientos migratorios, a fin de promover la efectiva protección a los derechos humanos del migrante; y

XIV - difusión y garantía de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la jurisprudencia de cortes internacionales de derechos humanos.

Art. 4º Se garantizará la presencia de intérprete o traductor del idioma hablado por la persona migrante en todas las etapas del proceso penal en que ella figure como parte, incluida la audiencia de custodia.

Párrafo unico. Los órganos del Poder Judicial deberán hacer esfuerzos para promover el acceso de los principales documentos del proceso judicial a la persona migrante, traducidos en el idioma por ella hablado.

Art. 5º Presentes elementos de que la persona migrante sea víctima directa o indirecta de trata de personas, en los términos de la Ley n.º 13.344/2016, el juez remitirá los indicios a las autoridades responsables, así como tomará las medidas de protección y atención pertinentes, conforme art. 6º de dicha ley.

Párrafo unico. Las medidas indicadas en el *caput* no deben conducir a la revictimización de la persona migrante.

Art. 6º Presentes indicios de vulnerabilidad específica o a petición de las partes, el juez podrá indagar a la persona migrante, en audiencia, acerca del interés en solicitar refugio u otras formas de protección complementaria, en los términos de la Ley n.º 9.474/1997, y de la Ley n.º 13.445/2017, envío, por carta, a la autoridad competente.

§ 1º El ingreso irregular en el territorio nacional no constituye impedimento para que la persona migrante solicite refugio a las autoridades competentes, conforme art. 8º de la Ley n.º 9.474/1997.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

§ 2º En caso de solicitud de refugio por la persona migrante, deberá ser observado lo dispuesto en el art. 10 de la Ley n.º 9.474/1997, suspendiéndose cualquier procedimiento administrativo o criminal instaurado contra la persona e integrantes de su grupo familiar, en razón de entrada irregular en el territorio nacional.

§ 3º La comunicación de la prisión de persona refugiada o solicitante de refugio a la representación consular o diplomática será hecha exclusivamente en los casos en que haya solicitud expresa, en los términos del art. 7º, II, de esta Resolución.

Art. 7º Corresponde a los órganos del Poder Judicial garantizar el ejercicio del derecho de la persona migrante a la asistencia consular durante el procedimiento administrativo o judicial, en particular:

I - informar a la persona migrante sobre la posibilidad de ejercicio del derecho a la asistencia consular, antes de prestar cualquier testimonio;

II - comunicar a la representación consular sobre la prisión, tan pronto como sea efectiva, exclusivamente en los casos en que la persona migrante lo solicite;

III - transmitir sin demora cualquier comunicación dirigida a la representación consular por la persona migrante; y

IV - posibilitar la visita de funcionarios consulares a los establecimientos de privación de libertad y la presencia en audiencias, con la concordancia de la persona migrante.

Párrafo unico. En los casos en que no haya representación consular o representante designado por el país de origen de la persona, deberá comunicarse a la representación diplomática y, en su ausencia, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8º En la audiencia de custodia que involucre a persona migrante, que será conducida con arreglo a la Resolución CNJ n.º 213/2015, la autoridad judicial deberá:

I - indagar acerca de la nacionalidad de la persona migrante, de la lengua hablada, así como de la fluidez en la lengua portuguesa;

II - certificar que el ejercicio del derecho a la asistencia consular ha sido garantizado, de conformidad con el art. 7º de la presente Resolución;



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

III - adoptar las medidas mencionadas en los arts. 5º y 6º de la presente Resolución, comprobados los indicios o a petición de las partes;

IV - facilitar el contacto con familiares o personas de su confianza en el país de origen o en el país de residencia de estos para información de la prisión, pudiendo valerse de equipos destinados a la realización de visita virtual y permitiendo el acceso de la persona migrante a contactos telefónicos;

V - averiguar hipótesis de embarazo, existencia de hijos o dependientes bajo cuidado de la persona migrante custodiada, historial de salud y uso de medicación continua, incluidos los trastornos mentales y uso problemático de alcohol y otras drogas, situación de vivienda, trabajo y estudio, en caso de traslado en el marco de la protección social;

VI - promover el atendimento por equipo psicossocial, siempre que sea necesario con la participación de intérprete;

VII - providenciar el encaminamiento de la persona migrante a las políticas de protección o inclusión social existentes, de acuerdo con las demandas identificadas, esclareciendo cuanto a su naturaleza voluntaria; y

VIII - comunicar la representación consular y diplomática en caso de decretación de la prisión preventiva, si la persona solicita.

§ 1º En el caso de una persona migrante que no posea residencia en el país, se prestará especial atención al encaminamiento a programas de acogida y vivienda, con la ayuda del servicio de acompañamiento de alternativas penales, de las representaciones diplomáticas y consulares, de las secretarías municipales de asistencia social y las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad.

§ 2º En los casos de que trata el párrafo anterior, la autoridad judicial solicitará que la entidad responsable del encaminamiento informe al juicio la dirección en que está acogida la persona migrante.

§ 3º En caso de relajación de la detención en flagrante o de concesión de la libertad provisional, deberá aclararse a la persona migrante la naturaleza de la medida y sus implicaciones, con entrega de copia del acta de la audiencia y comunicación de la necesidad de informar eventual cambio de dirección.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

§ 4º La aplicación de las medidas cautelares diversas de la prisión deberá comprender el análisis de la adecuación a la situación de la persona migrante y la necesidad de las medidas, con estipulación de plazos para su cumplimiento y para la reevaluación de su mantenimiento, en los términos del art. 316 del Código de Proceso Penal y del art. 9º de la Resolución CNJ n.º 213/2015.

Art. 9º La autoridad judicial decidirá sobre el pasaporte de la persona, que deberá:

I - ser entregado a la persona, en caso de puesta en libertad con o sin aplicación de medida cautelar diversa de la prisión;

II - quedar acautelado en la administración del establecimiento penitenciario a que sea encaminada, para restitución al momento de la liberación, en caso de decretación de la prisión preventiva, conforme art. 7º, § 1º, de la Resolución CNJ n.º 306/2019; y

III - ser restituido a la persona en el registro de la unidad policial o de la unidad judicial del proceso de conocimiento en caso de aprehensión, cuando no sea más de interés del proceso.

§ 1º La Policía Federal será comunicada en los casos en que se imponga a la persona migrante la prohibición de ausentarse del territorio nacional.

§ 2º En tanto no se restituya el pasaporte, en los términos del inciso III de este artículo, deberá estar disponible a la persona migrante copia integral del pasaporte, pudiendo ser autenticada por la notaría correspondiente.

Art. 10 El tratamiento penal a las mujeres migrantes considerará, especialmente:

I - la excepcionalidad de la prisión provisional, sobre todo para las gestantes, lactantes, madres y responsables de niños menores de 12 (doce) años o personas con discapacidad, en los términos de los arts. 318 y 318-A del Código de Proceso Penal y de la sentencia dictada por la 2ª Clase del Supremo Tribunal Federal en el juicio del HC n.º 143.641/SP;

II - la progresión de régimen en virtud del art. 112, § 3º, de la Ley de Ejecución Penal;



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

III - que la situación migratoria de la mujer no podrá servir de óbice a la determinación de prisión domiciliaria, a la concesión de progresión de régimen y al ejercicio de los demás derechos del proceso y de la ejecución penal;

IV - que el seguimiento de la ejecución de las mujeres migrantes a que se refieren los arts. 72 y 112 de la Ley de Ejecución Penal se llevará a cabo caso por caso, si es posible, con el apoyo de la red de protección social local o, en su caso, de las representaciones consular y diplomática; y

V - que, en caso de aplicación del prisión domiciliaria a la mujer migrante cuya familia no posea residencia o red de apoyo, deberá movilizarse la red de protección social, las representaciones consular y diplomática, así como organizaciones de la sociedad civil para garantizar el mantenimiento del vínculo y la convivencia familiar, de conformidad con el art. 23 del Estatuto del Niño y del Adolescente.

§ 1º La concesión de libertad provisional o prisión domiciliaria llevará en cuenta la vivencia de la maternidad transnacional, que puede ejercerse incluso cuando los hijos o las hijas residan en el exterior, considerando la facilitación de contacto por medio virtual y la posibilidad de proveer alimentos por medio de remesa de dinero al exterior.

§ 2º En la excepcionalidad del mantenimiento de la prisión preventiva o cumplimiento de pena en régimen cerrado de la madre migrante, deberá el juez considerar, especialmente cuando haya tratados bilaterales o multilaterales en vigencia, o promesa de reciprocidad por parte del Estado extranjero:

I - el traslado de las mujeres migrantes encarceladas a su país de origen, especialmente si tienen hijos, previa solicitud o consentimiento informado de la mujer; y

II - el envío del niño a sus familiares en el país de origen, caso retirado de la unidad carcelaria en que esté con madre migrante, considerando su mejor interés y tras consentimiento informado de la mujer.

§ 3º Las disposiciones de este artículo se aplicarán, en lo que corresponda, a los padres y responsables de niños y personas con discapacidad, en los términos de la Resolución CNJ n.º 369/2021 y la sentencia dictada por la 2ª Clase del Supremo Tribunal Federal en el HC n.º 165.704/DF.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 11 El juez considerará, observada la condición peculiar de la persona migrante, la posibilidad de:

I - traslado de la persona condenada para el cumplimiento de la pena en el país de origen, en el país en que tenga residencia o vínculo personal, cuando exprese interés en ello, por medio de medidas de cooperación jurídica internacional, cuando haya tratado o promesa de reciprocidad;

II - retorno voluntario, especialmente en las hipótesis de cumplimiento de pena no privativa de libertad o durante el cumplimiento en régimen abierto y liberación condicional, mediante autorización de viaje internacional antes de la extinción de la punibilidad por el cumplimiento integral de la pena; y

III - posibilidad de cumplimiento de medidas de retirada obligatoria de la Ley de Migración después de la sentencia firme y antes de la extinción de la pena, especialmente en caso de ejecución de una pena no privativa de libertad o de concesión de beneficios de la ejecución penal.

Art. 12 En los establecimientos penales donde haya personas migrantes privadas de libertad, el juicio de ejecución penal, en el ejercicio de su competencia de fiscalización, velará para que se garantice la asistencia consular, material, a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa, considerando, en particular:

§ 1º En cuanto al derecho a las visitas:

I - análisis para la inclusión de amigos y conocidos en la lista de relaciones socioafectivas declaradas, no limitadas a las oficialmente reconocidas, asegurado el derecho a las visitas íntimas;

II - garantía de acceso al establecimiento de privación de libertad por parte de representantes de las representaciones diplomáticas y consulares del país de origen; y

III - la realización de visita virtual y la disponibilidad de otros medios de contacto con el mundo exterior, inclusive con personas que se encuentren en otros países, de forma desburocratizada.

§ 2º Sobre el derecho a la asistencia material:

I - la recepción de ayuda material adicional proporcionada por las representaciones consular y diplomática; y



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

II - la articulación con organizaciones, consulados y embajadas para posibilitar la recepción y el envío de recursos financieros para familiares en el exterior.

§ 3º En cuanto al trabajo, educación y demás políticas ofertadas en los establecimientos penitenciarios:

I - la garantía de no discriminación y el ofrecimiento de oportunidades en iguales condiciones en todas las iniciativas realizadas dentro del establecimiento penitenciario;

II - el estímulo y permiso de trabajo como intérprete de otras lenguas durante la privación de libertad y la consideración con fines de remisión;

III - el respeto de prácticas religiosas, incluyendo aquellas que impliquen restricciones alimentarias, acceso a artículos religiosos y reglas de vestimenta;
y

IV - disponibilidad de intérprete o traductor, incluso de manera virtual, en las interacciones institucionales dentro de la unidad, cuando sea necesario, para el ejercicio de derechos.

Art. 13 Deberá garantizarse la documentación civil básica, de forma preferentemente gratuita, a las personas migrantes privadas de libertad en el sistema penitenciario, debiendo los documentos, incluido el pasaporte, ser entregados a la persona en el momento en que sea puesta en libertad, de conformidad con los arts. 6º y 7º de la Resolución CNJ n.º 306/2019.

Párrafo unico. El juez podrá indicar expresamente, en la sentencia condenatoria o en otro momento procesal, desde la audiencia de custodia, el encaminamiento a la autoridad competente para la solicitud de emisión de Cartera de Trabajo y Seguridad Social (CTPS), física o digital.

Art. 14 El juez del proceso de conocimiento encaminará al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública copia de la sentencia penal condenatoria dictada en perjuicio de una persona migrante y de su certificado de sentencia inapelable, conforme a lo dispuesto en el art. 54, § 1º, de la Ley de Migración, en los siguientes casos:

I - genocidio, crimen contra la humanidad, crimen de guerra o crimen de agresión, en los términos definidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto n.º 4.388/2002; y



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

II - crime comum doloso punível com pena privativa de liberdade, tendo em conta a gravidade e as possibilidades de ressocialização em território nacional.

Párrafo unico. El procesamiento de la expulsión en caso de crime común no perjudicará la progresión de régimen, el cumplimiento de la pena, la suspensión condicional del proceso, la conmutación de la pena o la concesión de pena alternativa, de indulto colectivo o individual, de amnistía o de cualquier beneficio concedido en igualdad de condiciones al nacional brasileño.

Art. 15 Los órganos del Poder Judicial deben velar por que la persona migrante tenga condiciones jurídicas para ejercer todos los derechos no restringidos por decisión motivada durante el proceso o por la decisión condenatoria, incluso en cuanto a la regularización de su permanencia en territorio nacional, durante todo el trámite del proceso y de la ejecución penal.

§ 1º En cualquier fase del proceso administrativo o judicial se prestará atención a la posibilidad de regularización migratoria, en los términos del art. 30, II, "h", de la Ley n.º 13.445/2017, hasta la realización de eventual expulsión.

§ 2º El Poder Judicial hará el control de legalidad y razonabilidad en cuanto a la exigencia del certificado de antecedentes penales y otros documentos para el ejercicio de derechos sin discriminación, considerados el objetivo de integración social y los derechos a la regularización migratoria y al trabajo, en el curso del proceso penal o del cumplimiento de la pena.

§ 3º Corresponde a los tribunales el mapeo y movilización de red de protección social local y organizaciones de la sociedad civil, proveyéndose la acogida y encaminamiento de la persona migrante egresa y sus familiares, por medio de la Oficina Social, para su inclusión en las políticas públicas disponibles, especialmente las previstas en el art. 8º de la Resolución CNJ n.º 307/2019, o encaminamiento equivalente a otros equipos destinados a personas egresadas del sistema penitenciario y migrantes.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 16 Além de lo dispuesto en esta Resolución, las disposiciones previstas se aplicarán a las personas migrantes autodeclaradas indígenas o autodeclaradas como parte de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, travestí o intersexo, respectivamente, en la Resolución CNJ n.º 287/2019 y en la Resolución CNJ n.º 348/2020.

Art. 17 Esta Resolución también será aplicada a los adolescentes migrantes aprehendidos, procesados por comisión de acto infractor o en cumplimiento de medida socioeducativa, en lo que cabe y mientras no sea elaborada normativa propia, considerando la condición de persona en desarrollo y el principio de prioridad absoluta, realizadas las debidas adaptaciones según lo previsto en el Estatuto del Niño y del Adolescente y legislación aplicable.

Art. 18 El Consejo Nacional de Justicia y los tribunales deberán hacer constar en sus sistemas informatizados, de forma obligatoria, la información sobre la nacionalidad de la persona.

Párrafo unico. Los registros y sistemas deberán garantizar la protección de los datos personales y el respeto de los derechos y garantías individuales, especialmente la intimidad, privacidad, honor, imagen y eventual condición de refugiado.

Art. 19 Los tribunales deberán elaborar y mantener un registro de intérpretes con experiencia en actuación forense a disposición del juicio, así como una lista de autoridades consulares, embajadas y misiones diplomáticas, además de instituciones y servicios en el ámbito de la protección social, así como organizaciones de la sociedad civil, para aplicar la presente Resolución.

Párrafo unico. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el *caput*, los tribunales podrán promover alianzas con organismos y entidades públicas y particulares locales con actuación ante la población migrante, así como universidades públicas y particulares.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 20 Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, los tribunales, en colaboración con las escuelas de magistratura, podrán promover cursos destinados a la permanente cualificación y actualización funcional de los magistrados y servidores que actúan en las unidades judiciales que realizan la audiencia de custodia, en unidades judiciales criminales, en juzgados especiales criminales y juzgados de violencia doméstica y familiar contra la mujer y unidades judiciales de ejecución penal, así como a aquellas con competencia para la constatación de acto infractor y de ejecución de medidas socioeducativas, especialmente en las comarcas y secciones judiciales con mayor presencia de población migrante.

§ 1º Para los fines del *caput* de este artículo, se incentiva la colaboración con instituciones de enseñanza superior, órganos públicos y otras organizaciones especializadas en el trabajo con la población migrante.

§ 2º Los tribunales podrán promover acciones de capacitación de los magistrados y servidores con actuación en el área criminal con objetivo de divulgar la previsión de normativas internacionales y de jurisprudencia de mecanismos internacionales sobre derechos humanos y derechos de la población migrante, de forma a viabilizar la discusión sobre las reglas de interpretación a ser adoptadas, en lo que concierne a la armonización y compatibilización de los tratados internacionales de derechos humanos firmados por Brasil.

Art. 21 El Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y del Sistema de Ejecución de Medidas Socioeducativas del Consejo Nacional de Justicia elaborará, en hasta 180 (ciento ochenta) días, manual dirigido a la orientación de los tribunales y magistrados en cuanto a la aplicación de las medidas previstas en esta Resolución.

Art. 22 Queda derogada la Resolución CNJ n.º 162/2012.

Art. 23 Esta Resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Ministro LUIZ FUX